



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° **63** -2019-ACSS
Santiago de Surco, **09 AGO. 2019**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Extraordinaria de la fecha; y

VISTO: El D.S. N° 2390692019 del 25.07.2019, que contiene la Resolución N° 0095-2019-JNE del 15.07.2019, D.S. N° 2174942019, la Carta N° 2644-2019-SG-MSS, la Carta Circular N° 33-2019-SG-MSS, el DS N° 2410962019, el Descargo del Alcalde, el Escrito del 07.08.2019 del señor Alcalde entre otros documentos, sobre procedimiento de suspensión del Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 9° numeral 10) de la Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidores;

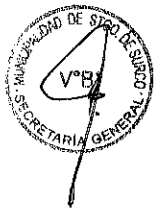
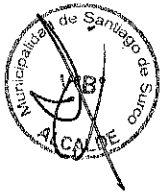
Que, el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley N° 27972, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal";

1. ANTECEDENTES:

- a) Con D.S. N° 2390692019 del 25.07.2019, que contiene la Resolución N° 0095-2019-JNE del 15.07.2019, emitida en el Expediente N° JNE-2019001050, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió por mayoría declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Juan Andrés Gutiérrez Aranda en contra del Acuerdo de Concejo N° 39-2019-ACSS del 15 de mayo del 2019, que declaró infundada la solicitud de suspensión presentada contra Jean Pierre Combe Portocarrero, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y amparar la apelación presentada, en el extremo que solicita la nulidad; en consecuencia, declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de solicitud de suspensión interpuesta por Juan Andrés Gutiérrez Aranda en contra de Jean Pierre Combe Portocarrero, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por infringir el Artículo 20° numeral 15), de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo 14° literal j, del Reglamento Interno de Concejo; hecho que se enmarca en la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal, prevista en el numeral 4) del Artículo 25° de la precitada Ley.
- b) Mediante D.S. N° 2174942019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, solicitó la suspensión del Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14 inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal.
- c) Mediante Escrito N° 1 el Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, presenta sus descargos.
- d) Con Carta Circular N° 33-2019-SG-MSS del 26.07.2019, en atención a lo dispuesto por la Resolución N° 0095-2019-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, se convocó a los Regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo a llevarse a cabo el día viernes 09 de agosto del 2019 a horas 09:00 en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Santiago de Surco;
- e) Con Carta N° 2644-2019-SG-MSS del 26.07.2019, se notificó al ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día 09.08.2019, horas 09:00, para tratar la solicitud de suspensión presentada por él, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0095-2019-JNE del 15.07.2019; a la cual podría asistir y sustentar su solicitud, por sí mismo o mediante patrocinio de letrado;
- f) Con Escrito de fecha 05.08.2019 registrado con DS N° 2410962019 del 06.08.2019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, apersona al abogado patrocinador José Roberto Vera Zender con CAL N°

09668, quien informará oralmente la solicitud de suspensión contra el Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero.

- g) El Escrito de fecha 07 de agosto del 2019, presentado por el Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, designa a la abogada Ana Karina Inarraiguiro Sosa con CAL N° 45447 para que asuma su defensa;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° **63** -2019-ACSS

2. PRETENSIÓN DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANDA:

- 2.1 Mediante D.S. N° 2174942019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, solicita la suspensión del alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento Interno de Concejo Municipal, como consecuencia de esta arbitrariedad obstaculiza la labor del Concejo Municipal que tiene como función emitir normativas municipales, debatir propuestas de carácter público y fiscalizar a la administración, por lo que la suspensión deberá de ser por 30 días por la gravedad de la falta.
- 2.2 El ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, fundamenta su pedido, señalando que en los meses de enero y febrero el Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, en clara trasgresión a la Ley Orgánica de Municipalidades, no ha informado al Concejo Municipal la recaudación de los ingresos municipales y que el Reglamento Interno del Concejo señala expresamente que el alcalde debe de cumplir con lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3 El Reglamento Interno de Concejo en su Artículo 18° establece que: "Son atribuciones del alcalde, las establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las que correspondan de acuerdo a Ley. El alcalde, en su condición de Presidente del Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1) Las establecidas en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;
- 2.4 En este sentido siendo una Obligación del alcalde tal como lo señala el Reglamento Interno del Concejo y concordando con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972: Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde: Son atribuciones del alcalde:
"15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado".
- 2.5 De la revisión de las Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero y febrero, las mismas que fueron proporcionadas por la misma Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se desprende que, con total autoritarismo y prepotencia como se está caracterizando a esta gestión, nunca se cumplió con entregar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.
- 2.6 Este accionar poco ético y que viola los principios señalados en el Código de Ética de la Función Pública, se encuentra regulado como falta grave en el Reglamento Interno de Concejo que nos señala expresamente:
Artículo 14°.- Falta Grave como causal de suspensión
Constituyen faltas graves, causales de suspensión del cargo de alcalde o Regidor Municipal:
j) Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del Concejo Municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- 2.7 Señala que la Ley del Código de Ética de la Función Pública expresa en el Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
Es decir, el alcalde tiene la obligación de respetar las leyes y su actuar debe de estar enmarcado en las leyes, más aun teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades ordena expresamente el informar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.
Debemos de tener en cuenta que las leyes son normas jurídicas de obligado cumplimiento, establecidas por las autoridades competentes, en las que se obliga o prohíbe algo en consonancia con la justicia y la ética, cuyo incumplimiento acarrea sanción. Muchos individuos optan por no respetar la ley e intentan buscar mecanismos para quedar impunes.
- 2.8 Asimismo alega que otro de los principios que no se ha respetado de la Ley del Código de Ética de la Función Pública es:
2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En la medida en que la ley señala que se trata de faltas, deben, en primer lugar, tratarse de actos que atenten contra los fines que la Constitución y la ley hayan encargado a los municipios y que se produzcan como consecuencia de la conducta realizada por el alcalde o regidor. Así, constituirá una falta la conducta que es contraria al ordenamiento jurídico municipal y que atenta contra los valores y principios que guían la función municipal.
Señala que este principio tiene por objeto regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes.
Finalidades del presente principio, es Proteger el patrimonio del Estado, establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, y prevenir y corregir, actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública.





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N°

63

-2019-ACSS

- 2.9 El no otorgar la información de los ingresos de la Municipalidad desvirtúa lo que es el Concejo Municipal teniendo en cuenta que son elegidos por los ciudadanos, que además de expedir normas municipales de carácter vinculante, también ejerce control político sobre todas las dependencias del municipio, por lo que se instituye como una autoridad fundamental de la administración pública y en uno de los principales escenarios para el ejercicio de la democracia representativa y participativa. Por esa razón, el Concejo como órgano colegiado que representa los intereses de los ciudadanos como sujetos de derechos y deberes, es un actor fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión del desarrollo en el municipio, bajo principios constitucionales que involucren a la ciudadanía en la realización de los fines sociales, que invierta con eficiencia y austeridad los recursos públicos, encaminando sus esfuerzos en que los mismos lleguen y favorezcan a los ciudadanos o la comunidad de que se trate, y esta labor está siendo impedida por el Alcalde al no proporcionar información de la recaudación, siendo este un mandato de la Ley y que en un acto de prepotencia se niega a proporcionarla.
- 2.10 En ese orden de ideas, se deben tomar medidas tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción, desde el punto de vista del control político con altos niveles de efectividad que permitan generar credibilidad ante la comunidad, razón por la cual se quiere poner a disposición y en conocimiento de toda la ciudadanía y demás autoridades públicas la recaudación y a la vez que la comunidad sepa que se sanciona a las autoridades que se reúsan a cumplir la ley y sobre todo el querer ocultar información, como es el presente caso.
- 2.11 La obligación que tiene el Concejo Municipal de dar una sanción ejemplar es porque son una corporación administrativa pública que actúa como enlace entre la comunidad y la administración, debiendo ser de forma transparente, ejerciendo control político y cumpliendo los mandatos constitucionales y legales con compromiso ético para el desarrollo armónico de nuestro municipio, velando siempre por el progreso y bienestar de la comunidad y esta función se obstaculiza si el Alcalde continúa negándose a dar la información como es la recaudación o es que pretende gobernar el distrito a espaldas de sus vecinos y pretende no tener ningún tipo de control, se le debe recordar al Alcalde que se encuentra en una institución democrática y no se ejerce el mando tipo cuartel, en la municipalidad no hay grados, ni galones que respetar, lo que existe es democracia.
- 2.12 Tal como se ha detallado la causal de suspensión es clara, y se encuentra establecida en el Reglamento Interno del Concejo, y en la actualidad nos encontramos en una situación en que el país se encuentra ante una lucha titánica contra la corrupción y que el Alcalde pretenda ocultar la información de los ingresos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, la cual cuenta con un presupuesto muy grande frente a las demás Municipalidades de Lima, este hecho no solo es ocultamiento si no que es una obstrucción a la labor fiscalizadora de Regidores.
- 2.13 Señala como fundamentos de Derecho de su solicitud en: 1) Ley Orgánica de Municipalidades; 2) El Reglamento Interno del Concejo; 3) Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; 4) El Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- 2.14 Por lo tanto, solicita al Concejo Municipal que en su oportunidad declare la suspensión por 30 días del alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero.
- 2.15 Presenta como Anexos y Medios Probatorio: 1) Documento Nacional de Identidad, 2) Cuatro (04) Actas del mes de enero; 3) Dos (02) Actas del mes de febrero.

3. DESCARGOS DEL ALCALDE

- 3.1 Con fecha 08.05.2019 Jean Pierre Combe Portocarrero Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo, solicitando se declare improcedente la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde planteada por el ciudadano Juan Andrés Gutierrez Aranda, por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal; fundamenta su pretensión:
- 3.2 Señalando que los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud de Suspensión carece de veracidad, por cuanto el inciso 15) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 establece que son atribuciones del alcalde entre otras: Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
- 3.3 Por su parte el Reglamento Interno del Concejo Municipal, en su Artículo 18° precisa que son atribuciones del Alcalde las establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades. El mismo artículo detalla a continuación un listado taxativo de atribuciones y obligaciones del Alcalde, en su condición de Presidente del Concejo Municipal, indicando en el numeral 1) las establecidas en el Artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, las que claramente son atribuciones.
- 3.4 Sobre este punto, se establece que corresponde a una atribución o una facultad que tiene carácter potestativo discrecional, y no de una obligación imperativa; en este sentido el hecho de que, como Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco no ejerza dicha atribución o facultad, no se encuentra tipificado como causal de suspensión en el Artículo 13° el Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado por la Ordenanza N° 454-MSS publicada el 27 de julio del 2013.



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N° **63** -2019-ACSS

- 3.5 En efecto el Artículo 13° de la Ordenanza N° 454-MSS establece las causales de suspensión del ejercicio del cargo de Alcalde o Regidores de la Municipalidad de Santiago de Surco, las cuales son:
- 1) Por incapacidad física o mental temporal.
 - 2) Por licencia autorizada por el Concejo Municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales.
 - 3) Por el tiempo que dure el mandato de detención.
 - 4) Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento interno del Concejo Municipal.
 - 5) Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 3.6 Como se puede apreciar, no se encuentra establecida en forma literal en el Artículo 13° de la Ordenanza 454-MSS, como causal de suspensión: *"El Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado"* deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión.
- 3.7 En cuanto al numeral 5 de la Solicitud de Suspensión, se pretende establecer, que he transgredido el Artículo 14° literal j) de la Ordenanza N° 454-MSS, Reglamento Interno del Concejo. *Lo sostenido* en el punto 5 de la Solicitud de Suspensión, carece de veracidad, por cuanto el Artículo 14° literal j) de la Ordenanza N° 454-MSS, establece que Constituyen faltas graves, causales de suspensión del cargo de Alcalde o Regidor Municipal, entre otras: *"j) Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del Concejo Municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM"*.
- i. Que, sobre el particular, el Alcalde señala que los actos lesivos contra la honorabilidad son delitos contra el Honor que se encuentran tipificados en los Artículos 130°, 131° y 132° del Título II, del Capítulo Único del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, los cuales son de tres tipos diferentes: la Injuria, la Calumnia y la Difamación, en este sentido en la solicitud de Suspensión presentada por Juan Andrés Gutiérrez Aranda, no aporta pruebas alguna que permita establecer que el Suscrito ha efectuado actos lesivos contra la honorabilidad del Concejo o alguno de sus integrantes; es decir, haya Injurado, Calumniado o Difamado al Concejo Municipal o alguno de sus Integrantes.
 - ii. Que, agrega que debe tenerse presente el inciso 174.1 del Artículo 174° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO la Ley N° 27444, que establece: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*; es decir, quien alega los hechos debe probarlos fehacientemente, lo cual no ha ocurrido, deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión.
- 3.8 En cuanto a los numerales 6 y 7 de la Solicitud de Suspensión, se pretende establecer que he transgredido el Artículo 6° inciso 1) y 2) y de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- i. Lo señalado en los numerales 6 y 7 de la Solicitud de Suspensión, no se ajusta a la verdad, al respecto el Suscrito no ha transgredido el principio de Respeto a la Constitución y las Leyes, que conforme a las atribuciones o facultades establecida en el inciso 15) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, esta tiene carácter potestativo discrecional, y no de una obligación imperativa; además el hecho de ejercer o no dicha atribución o facultad, no se encuentra tipificado como causal de suspensión en el Artículo 13° el Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado por la Ordenanza N° 454-MSS publicada el 27 de julio del 2013.
 - ii. Asimismo, tampoco he transgredido el principio de Probidad, pues como funcionario electo, vengo desempeñando el cargo conferido con rectitud, honradez y honorabilidad, procurando satisfacer el bien común de los residentes y con la debida protección del patrimonio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
- 3.9 En cuanto a los numerales 8, 9, 10 y 11 de la Solicitud de Suspensión, tampoco se ajustan a la verdad, sobre lo particular debo manifestar que tal y conforme he señalado en el numeral 2.1; 2.1.1, 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4 y 2.1.5 del Escrito N° 1, la atribución del Alcalde de informar tiene carácter potestativo discrecional y no de una obligación imperativa; tampoco es causal de suspensión conforme lo establece el Artículo 13° de la Ordenanza N° 454-MSS que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santiago de Surco, deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Cargo que vengo ejerciendo por mandato popular.

4. APERSONAMIENTO DEL CIUDADANO POR JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANDA:

Mediante Escrito de fecha 05.08.2019 registrado con DS N° 2410962019 del 06.08.2019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, apersona al abogado patrocinador José Roberto Vera Zender con CAL N° 09668, quien informará oralmente la solicitud de suspensión contra el Alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero.





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° **63** -2019-ACSS

5. APERSONAMIENTO DEL ALCALDE JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO

Mediante Escrito de fecha 07.08.2019, el Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero designa a la abogada Ana Karina Iparraguirre Sosa con CAL N° 45447, para que asuma su defensa técnica y se le conceda diez minutos para informar oralmente.

A pedido del Regidor Wildex Alberto Arteaga Horna se realizó un cuarto intermedio para invitar a las partes para hacer uso de la palabra.

6. USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO POR JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANDA Y/O SU ABOGADO

Concluido el cuarto intermedio, el Secretario General dio cuenta que pese a la invitación cursada al ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, reiterada verbalmente en dos (02) oportunidades, la primera vez por el Secretario General, y la segunda vez fue invitado por el primer regidor Wildex Alberto Arteaga Horna, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda se negó a ingresar al salón de sesiones. Cabe precisar que se insistió de una manera amable, para que el señor pudiera con todas las garantías del caso hacerse presente y expresar lo que él considerase necesario expresar; pero no se obtuvo resultado positivo por lo cual se retomó la sesión, dando cuenta que ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda no hizo uso de la palabra concedida.

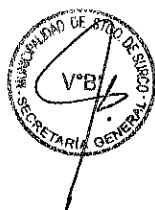
7. USO DE LA PALABRA AL ALCALDE Y/O SU ABOGADA:

Se confirió el uso de la palabra al Alcalde, quien se lo otorgó a la abogada Ana Karina Iparraguirre Sosa, quien expresó lo siguiente: Buenos días señor Alcalde, señores regidores, público en general se va a sustentar la solicitud a efectos que se declare improcedente el pedido de suspensión, ejerciendo la defensa material del señor Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero solicitamos a este despacho se declare infundada la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde, en virtud que no se cumple con los principios de tipicidad y legalidad que establece el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en el sentido de que para que proceda una suspensión se debe haber infringido específicamente el Artículo 14° del RIC, el Artículo 14° señala once (11) causales por las cuales procede la suspensión del cargo de Alcalde, la primera de ellas y las voy a citar literalmente, es en su inciso a) señala agredir físicamente al Alcalde, regidores, funcionarios, trabajadores y vecinos, b) concurrir a la municipalidad o a las sesiones de concejo, bajo el efecto del alcohol y/o sustancias estupefacientes o alucinógenas, c) no instalar y convocar por lo menos una vez cada tres meses al comité de Seguridad Ciudadana dispuesto en la Ley N° 27933, d) no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el Artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Riesgo de Desastres, e) mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto de sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes o funciones a su cargo, f) obtener beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo autoridad e influencia o apariencia de influencia, g) realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos ya sea a favor o en contra de partidos, organizaciones políticas o candidatos, h) participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la municipalidad, o que pudiera tener acceso a ella, por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés, i) ejercer presiones amenazas o acoso sexual contra funcionarios, servidores públicos o subordinados que pudieran afectar la dignidad de las personas o inducir a la realización de acciones y por último j) Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del concejo municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, como hemos apreciado en ninguna de las causales que he enumerado aparece como falta grave el no haber informado al concejo sobre los ingresos al erario municipal y sobre las rentas, esta situación para que proceda una suspensión por el tema de falta grave, esa falta grave tiene que considerarse como conducta infractora a nivel de la normatividad vigente, así por ejemplo para el tema penal una conducta delictiva tiene que estar tipificada como tal en el Código Penal, lo mismo ocurre para el tema Administrativo, la conducta infractora tiene que estar ampliamente señalada en la normatividad respecto a la Ley Orgánica de Municipalidades y para efectos del caso que ocupa para el tema del Reglamento Interno del Concejo, no siendo así, la causal que invoca el peticionante de suspensión no se encuentra enmarcada como falta grave, más bien el tema de informar sobre las rentas al concejo se encuentra señalada como atribución, lo cual no obliga al alcalde, no existe un mandato imperativo, la atribución consiste en algo facultativo que no puede implicar una falta grave, razones por las cuales se solicita que se declare infundado la solicitud de suspensión del alcalde formulado por el ciudadano.



8. DEBATE DEL TEMA EN CUESTIONAMIENTO

- 8.1. **REGIDOR DAVID IGNACIO VERA TRUJILLO:** Expreso que el derecho sancionador debe decir para tal falta tal pena y eso es taxativo, en el presente caso que vemos hoy día, no hay esa taxatividad, para tomar una decisión hay que ser técnicos; en ese sentido, no hay taxatividad en lo que se menciona falta grave y además el derecho sancionatorio menciona "que no constituye una falta grave, toda vez que para la existencia de una sanción ésta no debe nunca ser por remisión a otra Norma" no se puede remitir a otra Norma para sancionar, en ese sentido se estaría vulnerando el principio de legalidad y el sub principio de taxatividad. Agrego que no está totalmente definida la falta grave y también el principio de culpabilidad; que discrepo con la abogada, en el sentido que informar no debe ser discrecional, señalando que el principio de transparencia está por encima de toda norma. Concluye que su voto es en base a la normativa y la normativa vigente no califica como falta grave lo mencionado en los papeles y los alegatos que hemos leído del señor Gutiérrez.
- 8.2. **REGIDOR LUIS CÉSAR ROLDÁN PEREYRA:** Expresó que se aunaba a lo expresado por el doctor David Vera, dejando constancia que en la sesión extraordinaria de concejo del 15 de Mayo se votó unánimemente por dejar sin efecto la solicitud de suspensión del señor Juan Gutiérrez, si bien es cierto hubieron fallas de forma, el fondo sigue siendo el mismo, no habiendo elementos nuevos que hagan variar el voto, y el estudio y análisis que se hiciera en su momento. Recalcó que el caso no es un tema político, es un tema técnico. Concluyó su intervención precisando que no es falta grave el no informar por parte de la Administración, afirmando que si es obligatorio pero no es falta grave, por lo que el voto de la bancada Pepecista sería técnico.
- 8.3. **REGIDOR JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE:** Expresó que el Concejo Municipal es un foro político, pero los regidores tienen dos funciones claramente establecidas, la función normativa y la función fiscalizadora; en este sentido las decisiones que tome este concejo municipal están en base a la normativa vigente; precisando que no es un Concejo Municipal que adopte decisiones de revanchas políticas, situaciones políticas, porque por encima de todo esto está la Constitución y las Normas. Aunándose a las opiniones previas señala que el tema de la suspensión, parte por un hecho de tipicidad, el reglamento interno de concejo, aprobado por este concejo en el año 2013, no establece como falta grave este tema de la rendición de cuentas y lo dice el Jurado en una Resolución del año 2009 la Resolución N° 409-2009 respecto al Concejo Distrital de la Florida citando "Corresponde entonces a los concejos municipales tipificar adecuadamente las conductas que ameritan la suspensión del cargo, la tipificación consiste en la descripción precisa de la conducta en la que debe incurrir el Alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción". Refirió que no encuentra en la Ordenanza N° 454-MSS que esté debidamente tipificado, como falta grave, la no rendición de cuentas, es más, es una atribución. Dejó en claro que se debe cumplir la formalidad, en la debida notificación al recurrente, que se ha invitado al recurrente a dar uso de la palabra, para que esto de producirse una apelación vaya al Jurado y se haya cumplido con la formalidad que establece la ley.
- 8.4. **REGIDOR WILDEX ALBERTO ARTEAGA HORNA:** Manifestó que al no estar tipificado, incluso tendría que haber sido declarado improcedente el proceso, pero habiendo llegado a esta instancia vamos a votar. Asimismo reiteró que no está tipificado y tiene que declararse improcedente.
- 8.5. **REGIDOR CARLOS DANILO PINILLOS VINCES:** Señaló que lo que dice el Jurado tiene que ver con el debido proceso, más allá del fondo hay que respetar las formas.
- 8.6. **REGIDOR ERNESTO VERDE TIBURCIO:** Refiriendo a la intervención del regidor David Ignacio Vera Trujillo, señaló que lo sustancial es que las atribuciones del Alcalde son cosas que deberíamos tener e informarse, este informe debería hacerse mensualmente; pero las normas no dicen en ningún momento sea una falta grave; lo que deberíamos de tratar de subsanar y volver a revisar el Reglamento Interno del Concejo para poner exactamente cuáles son faltas y cuáles son lo que se debe de castigar, para dar algún ejemplo de castigo.
- 8.7. **REGIDOR DAVID IGNACIO VERA TRUJILLO:** En replica al comentario del regidor Ernesto Verde Tiburcio, precisó que si dijera taxativamente el no informar periódicamente en el tiempo establecido al concejo sobre el tema económico, si constituiría falta grave, pero afirmó que no lo es, por lo tanto no podemos ir en contra de lo que dice la ley, porque estaríamos incurriendo en un hecho ilegal por lo ya mencionado.





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 07 del Acuerdo de Concejo N° **63** -2019-ACSS

9. VOTACIÓN

No habiendo más opiniones, el señor Alcalde sometió a votación nominal la solicitud de **SUSPENSIÓN** al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del señor Jean Pierre Combe Portocarrero, promovida por el ciudadano señor Juan Andrés Gutiérrez Aranda, cuya votación se sustenta en fundada o infundada. Cada regidor expresó individualmente su voto, como sigue: Primer Regidor WILDEX ALBERTO ARTEAGA HORNA, Infundada; ESTEFANÍA YOLANDA GONZÁLEZ GÁLVEZ, Infundada; MARITZA SUSANA SANTA MARÍA PALZA, Infundada; MÓNICA TATIANA VEGA SOLÍS, Infundada; VÍCTOR ALFONSO HUERTA MORALES, Infundada; ÁNGEL EDUARDO JARA ALEMAN, Infundada; VÍCTOR OSWALDO APOLAYA RODRÍGUEZ, Infundada; LUIS CÉSAR ROLDÁN PEREYRA, Infundada; DAVID IGNACIO VERA TRUJILLO, Infundada; ERNESTO VERDE TIBURCIO, Infundada; JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE, Infundada; CARLOS DANILLO PINILLOS VINCES, Infundada; el Alcalde señor JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO, Infundada. Total de votantes 13, Infundada 13; Fundada 00; en consecuencia el Pleno del Concejo declara INFUNDADA la solicitud de suspensión;

De conformidad a lo previsto por el Artículo 9º numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de **SUSPENSIÓN** presentada por el ciudadano **JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANDA** identificado con DNI N° 09145218, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda en el domicilio señalado en autos.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

.....
LUIS EDUARDO PAMICCIA DEL PINO
Secretario General (e)

Municipalidad de Santiago de Surco

.....
JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
ALCALDE